

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 3297/2013
Sucre, 12 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 14 de marzo de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Taller de Conversión a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR"** (en adelante el **Taller**), ubicada en la calle Posnasky N° 202, de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, las normas sectoriales, y las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnicos DRC 1260/2010 de 12 de julio del 2010, DRC 1534/2010 de 17 de agosto del 2010, DRC 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC 2119/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010, DRC 2631/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, (en adelante los **Informes**) establecen que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) constató que el Taller incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra el Taller, el cual fue notificado en fecha 24 de abril de 2012, por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento.

Que, en fecha 10 de mayo de 2013, el Taller presenta Memorial con Código de Barras 858145, respondiendo al cargo y señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. *Que las obligaciones que hace referencia el Art. 112 del Reglamento (...), fueron cumplidas con el envío del material digital al correo electrónico del Sr. José Luis Osorio – Ingeniero DRC (...).*
2. *(...) la gestión 2010 fui objeto de auditoria, misma que reflejo la inexistencia de irregularidades, momento en el cual también adjunte la documental ahora extrañada al responsable de dicha auditoria (...).*
3. *(...) adjunto fotocopia simples de la Información mensual sobre estadísticas de conversión por el mes de Noviembre de 2010 (...)*

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 20 de septiembre de 2013, se procedió a la notificación al Taller con el auto de apertura de término de prueba de (15) quince días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación, y se procedió a realizar los proveídos de los memoriales presentados por el administrado.

Que, en fecha 10 de octubre de 2013, el Taller presenta Memorial con Código de Barras 1017717, señalado que se ratifica en la prueba de descargo presentada por su parte.

Que, en fecha 14 de octubre de 2013, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 18 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, toda vez que el procedimiento administrativo tiene como principios rectores, aquellos que rigen al procedimiento penal, en virtud a lo establecido en el párrafo I) del Art. 44 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que a su letra señala: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto"*, por lo que en el Auto de Cargo se realiza la acumulación por distintos meses que el Taller no presento los reportes correspondientes.

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por el Taller y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el principio de verdad material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de construcción y operación Talleres de Conversión a GNV y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 112 del Reglamento establece: *"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El Plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"*.

Que, por otra parte el artículo 128 de la misma norma legal señala: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500 en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"*.

Que, Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, nos enseña que las obligaciones, cualquiera sea su origen, es decir, sea pactada, o legal, deben ser cumplidos de buena fe, esto es lealmente con la intensión positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, *"(...)a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencias o descuido(...)"*

Que, en consecuencia, el cumplimiento de una obligación exige, intensión, rectitud, honestidad y además requieren prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución. Siendo este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo y sino también temporal, puesto que en el primero no existe intensión, rectitud, honestidad en cumplir en el incumplimiento temporal existe estos elementos pero ya no existe el cuidado, la diligencia, la prudencia en consecuencia también hay incumplimiento.

Que, por otra parte sobre este tema, los hermanos Mazeaud señalan que son dos los efectos de las Obligaciones, el cumplimiento y el incumplimiento. La primera es una forma de extinción de las obligaciones en cambio el efecto del incumplimiento es la responsabilidad, expresada en el pago de un monto de dinero. Este incumplimiento puede ser definitivo o como también temporal. El incumplimiento temporal, los hermanos Mazeaud lo definen, como el retraso, tardanza culposa en que incurre el deudor en el cumplimiento de una determinada obligación; sea esta contractual o legal. En este incumplimiento temporal no es que existe un incumplimiento definitivo, no es que la obligación no se va ejecutar, se va ejecutar pero no se ejecuta en el momento, en el plazo pactado, acordado, determinado

para el efecto o en el plazo señalado por la ley, y al no cumplirse en el plazo fijado se rompe el principio de identidad y por tanto hay incumplimiento. Messineo nos enseña que la culpa es un error en el comportamiento; hay culpa cuando una persona debía comportarse de una determinada manera y se comporta de otra, una persona debía de realizar una determinada actividad para satisfacer al acreedor y resulta que no se comporta de esa forma, ¿y porque se comporta de otra forma? porque él se equivoca y como ha errado a incurrido en una conducta culposa (negligencia, imprudencia, descuido).

Que, este comportamiento errado o equivocado, (incumplimiento temporal de la obligación) está sujeto siempre a una responsabilidad pecuniaria, no solo en el derecho común sino también en el derecho administrativo regulatorio, es mas en toda la disciplina del derecho que genere una obligación.

Que, en el presente caso, en merito a la justificación jurídica de la presente decisión, se puede establecer que el Taller no acredita que remitió los reportes, por lo que implica el incumplimiento a la obligación y que el mismo tiene conocimiento que la Información mensual sobre estadísticas de conversión debe ser remitida a través de correo electrónico como así lo estableció el Ente Regulador.

Que, de los Informes se corrobora que el Taller habría incumplido con la obligación establecida por el artículo 128 del Reglamento, en cuanto a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010, por tanto se deberá aplicar la sanción establecida en el Reglamento.

Que, en aplicación del principio de sana crítica y revisados los descargos presentados por el Taller se infiere que no demuestran que efectivamente se haya enviado mediante correo electrónico la información solicitada, asimismo no adjunta ningún documento que acredite la recepción de la presentación de los reportes mensuales sobre conversiones realizadas oportunamente.

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al principio de la sana crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: *"La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias"*.

Que, este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de refinación, transporte, almacenaje y distribución de gas natural por redes.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 2033/2012, de fecha 01 de noviembre de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa a la Ing. Lucy Cusilayme Ramírez como Responsable Distrital Chuquisaca dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de manera interina.

POR TANTO:

La Responsable Distrital de Chuquisaca interina, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2012, contra el **Taller de Conversión de Vehículos a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR"**, ubicada en calle Posnasky N° 202, de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de incumplir la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo inciso e) del 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al Taller, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 112 del Reglamento, es decir, presentar *información mensual sobre estadísticas de conversiones, hasta el día 20 de cada mes correspondiente al mes inmediato anterior.*

TERCERO.- Imponer al Taller una sanción pecuniaria de **Sus. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).**

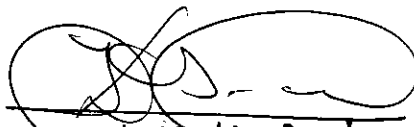
CUARTO.- El Taller en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada **"ANH Multas y Sanciones"** del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

QUINTO.- Se instruye al Taller comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

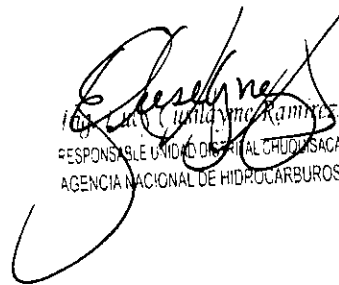
SEXTO.- Notifíquese por cedula a la empresa al Taller de Conversión de Vehículos a GNV "IMPORTADORA TOYOTA DEL SUR" y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,¹

Es conforme:



Abog. C. Daniela Larrea Barrenechea
Profesional Jurídica a.l
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Luis Curiyama Ramírez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS